

✠

**BREVE MANIFIESTO  
DE LOS CURAS  
HEBDOMADARIOS  
PREBENDADOS**

DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL  
DE LA CIUDAD DE ORIHUELA,  
QUE ACTUALMENTE LO SON:

**DON MARTIN FERRER,  
D. CHRISTOVAL ANTONIO MARIN,  
D. FRANCISCO GUILLEM,**

Y

**DON PEDRO LIMINIANA:  
CON EL QUE**

**CONVENCEN DE INJUSTA**  
la multa de diez libras , que el Cabildo  
de dicha Santa Iglesia impuso à Don Fran-  
cisco Guillem , con el pretexto de haver  
faltado este à administrar los San-  
tos Sacramentos à un  
Feligrès.

# HECHO.

N. I.



N el dia 22. de Abril del año passado de 1741. à las tres de la mañana le sobrevino un grave accidente à un Feligrès de la Parroquial de la Cathedral de Orihuela, del que murió, sin tener tiempo para recibir los Santos Sacramentos. Noticioso el Cabildo de este suceso, y que havian sido llamados para administrarselos Don Pedro Liminiana, y despues Don Francisco Guillem Curas, suponiendo omision culpable en estos, ( que no huvo ) desde luego les impuso la multa de diez libras à cada uno: y con efecto el Mayordomo del Cabildo retuvo las dichas multas en virtud de orden Capitular. Esta resolucion motivò la Demanda, que ante el Ordinario Eclesiastico de dicha Ciudad introduxo D. Francisco Guillem, pidiendo la reintegracion de su respectiva multa, por no residir facultad en el Cabildo para imponerla, pues en caso que fuera cierta la omision, siendo esta de Parroquialidad, era agena de la economica del Cabildo. Siguiòse esta Causa en aquel Tribunal, y puesta en estado de Sentencia, por Auto definitivo de 2. de Marzo del año 1743. declarò el Ordinario, no haver debido proceder el Cabildo à la imposicion de la expressada multa de diez libras contra Don Francisco Guillem, y que no fue legitimamente exigida, mandando se le restituyera integramente, y que se anotasse asì en la margen del Acuerdo Capitular, en que se le multò: declarando en su consecuencia, que la facultad, y providencia economica, que al Cabildo competia para el regimen, y gobierno del Coro, y demàs perteneciente al Culto, no se estendia à poder corregir, castigar, ni multar à los Beneficiados Hebdomadarios por lo perteneciente à su ministerio del *Cura Animarum*, por ser este peculiar, y privativo de la jurisdiccion Episcopal, y Ordinaria Eclesiastica; y que unica, y precisamente los referidos Beneficiados Hebdomadarios podian ser advertidos, y corregidos por el Cabildo en los defectos, y faltas, que cometieffen en la asistencia al Coro, y funciones de Cathedralidad, y sin exceder en quanto à estos toca, y los demàs Individuos asistentes, y residentes, los terminos economicos de multas pecuniarias modicas, que no passassen de quatro sueldos Valencianos, y sin que en ningun modo pueda passar à encarcerarles, ni à otra alguna imposicion de pena

ma-

mayor ; porque en caso de cometer delito à que corresponda su imposicion , debe procederse à ello por la jurisdiccion Ordinaria, y señor Juez que la regente , en la forma , y modo correspondientes , segun la clase del delincente , y del delito , como mas por menor consta de dicha Sentencia , de la que apelò el Cabildo para ante el Ilustrissimo Señor Nuncio en estos Reynos : y en virtud de las regulares Letras de inhibicion , vinieron los Autos à este su Tribunal.



2 **S**Upuesta la veridica narrativa del Hecho , para afianzar los Curas su claro Derecho , que con evidencia convence no haver podido el Cabildo imponer la referida multa de diez libras , por no residir facultad alguna en el , se hace preciso expresar , y proponer los dos principales polos en que el Cabildo funda el fuyo ( prescindiendo de si huvo , ò no omision culpable en el referido Cura. )

3 Dice el Cabildo , que dicha multa fue bien impuesta , porque tiene legitima facultad para multar , y corregir à los Hebdomadarios Curas en su respectivo empleo de la Cura de Almas. Fundase lo primero : *En que el Cabildo de Orihuela tiene la Cura habitual de dicha Santa Iglesia , y los Hebdomadarios la actual.* Fundase lo segundo : *En la immemorial de corregir , y multar à los Curas.*

4 En quanto al primer fundamento del Cabildo , no es del dia probar si la Cura habitual de dicha Santa Iglesia reside en el Cabildo , ò bien si los Hebdomadarios son , no solo Curas *actu*, si tambien *habitu* : sobre esta duda hay recurso pendiente ante el Ilustrissimo Señor Nuncio , esperando los Curas , que en vista de la justa resolucion de tan recto Tribunal , ha de quedar desengañado el Cabildo ; pero para lo que pueda servir en adelante , se hace preciso , aunque de passo , expresar el poco fundamento del Cabildo en este particular.

5 Entonces , dice Argiro , reside la Cura habitual en el Cabildo de la Cathedral , de la Colegial , en algun Colegio , ò Monasterio , quando el Beneficio Parroquial se uniò à la Cathedral, Colegial , Colegio , ò Monasterio , con pleno derecho , con todas las acciones , y prerrogativas : *Ubi Parochiale Beneficium fuerit unitum Cathedrali , vel Collegiatae Ecclesiae , vel Collegio , Monasterio , aut simili , pleno jure , cum omnibus actionibus , aliisque prerogati-*

3

gativis, quia omnino Cura videtur translata in ipsum Capitulum Cathedralis, vel Collegiatae Ecclesiae, sive in ipsum Collegium, Monasterium, vel simile, apudque Animarum Cura residet, possunt ab his pro libito deputari Vicarii ad nutum amovibiles; nam Cura habitualis residere videtur penes ipsum Capitulum Cathedralis, vel Collegiatae Ecclesiae, Collegium, Monasterium, vel simile, actualis vero Cura residet penes Vicarium deputatum, qui Curam Animarum gerit. Argiro, discept. 13. lib. 5. num. 4. Felin. in cap. Postulasti, de Rescript. Rota Recent. part. 18. decis. 400. num. 2. & 3. y el mismo Argiro repite: Quod si ipsa unio Parochialis fuit facta Collegiatae, cum omnibus suis juribus, & redditibus, hoc casu videtur residere Cura habitualis penes Capitulum Collegiatae, actualis vero penes Vicarium Cura praedictae. Loco citato, num. 9.

6 Esto supuesto, la potissima principal razon del Cabildo para apropiarse la Cura habitual consiste en assegurar, que quando dicha Santa Iglesia se erigió de Parroquial en Colegial, se unieron à su Mensa los Beneficios Curados, que en ella havia; pero para destruir *in totum* esta razon, y fundamento, lease la Bula de ereccion, y no se encontrará la palabra *union*. De ella consta, que Don Pedro de Luna, llamado Benedicto XIII. en el año 19. de su Pontificado erigió en Colegial la Parroquial de San Salvador, estableciendo Dignidades, y Canonicatos, à los que añadió quatro Presbyteros Hebdomadarios, que exerzan el officio Sacerdotal, y la Cura de Almas por semanas, señalandoles para su congrua los frutos, que antes pertenecian à tres Curatos de la misma Iglesia, y de San Bartholomè de Almirano, y de otros simples Beneficios; siendo digno de advertir, que hablando el Papa Benedicto en la referida ereccion de los tres Beneficios Curados, dice que los suprime, *suppressimus*, de forma, que en adelante no se llamen tales Beneficios; pero hablando de los simples, y servideros sin la Cura de Almas, *qui sine Cura, & minus utilia Ecclesiis ipsis existunt*, de estos dice, que los une à la Mensa Capitular: *In perpetuum incorporamus, acnectimus, & unimus*. Esta ereccion, supresion, union, y agregacion de rentas, y frutos la confirmò el Papa Martino V. por su Bula despachada en Florencia el año segundo de su Pontificado, constando literalmente de ambas Bulas, que en la ereccion de la Iglesia Parroquial de San Salvador de la Ciudad de Orihuela en Colegial, no hubo union de Beneficios Curados, si solo supresion: suprimieronse los Curatos, erigiendose de nuevo quatro Presbyteros Hebdomadarios pa-

ra ejercer el oficio Sacèrdotal , y la Cura de Almas por semanas; y en estos se transfiriò toda la Cura actual , y habitual : constando mas claramente de la Bula de Gregorio XIII. confirmatoria de la Concordia entre el Obispo , y Cabildo *super jure conferendi*, en la que se previene , que estos quatro Beneficios Hebdomadarios se han de conferir al mas digno : *Provisio eorum fiat personæ magis habili , qualificatæ , ac idoneæ , &c. prævio examine , &c.* y asì se han provisto , formandose Concurso , segun dispone el Santo Concilio de Trento , y la Constitucion de San Pio V. Asì consta de los Processos de Concursos , que existen en el Archivo de la Curia Episcopal de dicha Ciudad , especialmente de los formados desde el año 1608. hasta el de 1727. y aun de algunos executados en Sede vacante , siendo todas las provisiones por riguroso examen Synodal del *Cura Animarum* , precediendo Edictos , dandoseles despues à los provistos sus respectivas colaciones , y posesiones : siendo indubitable , que aun en las ocasiones , que por su Magestad han sido presentados algunos sugetos por derecho de resulta para el obtento de dichos Beneficios , les ha sido preciso recurrir à su Santidad por las correspondientes Bulas , precediendo antes de la colacion el examen Synodal ante el Ordinario *ad Curam Animarum*. Siendo esto asì , y que no lo negarà el Cabildo : quien podrà dexar de afirmar , que los quatro Presbyteros Hebdomadarios son los propios , y verdaderos Curas de la dicha Santa Iglesia Cathedral?

7 Mas , como se lleva dicho , quando el Beneficio Curado se uniò al Cabildo de la Cathedral de la Colegial , ò à algun Monasterio *pleno jure* , en este caso es cierto , que la Cura habitual reside *penès Capitulum* , y la actual *penès Vicarium* : Argiro loco citato. Pero tambien es cierto , dice este Autor , que en este caso el Cabildo , Colegio , ò Monasterio , por razon de ser Cura habitual , puede nombrar Vicario *ad nutum* amovible para ejercer la Cura actual , debiendose este aprobar por el Ordinario , y debiendole el Cabildo señalar congrua por su trabajo , à quien puede remover el Cabildo à su voluntad : *Cum habitualis Cura videatur residere penès Capitulum : actualis penès Vicarium à Capitulo deputatum , ab Ordinario loci approbandum , hujusmodi Vicarius nudum ministerium habere dicitur , cum jure congruæ pro ejus labore ; proindè ad libitum Capituli amoveri potest , num. 7. 8.* Y siendo todo lo referido efecto de la Cura habitual , diga el Cabildo de la Cathedral de Orihuela , en què ocasiones ha nombrado à los Hebdomadarios

4

rios por sus Vicarios nutuales para exercer la Cura? quando los ha propuesto al Ordinario para su aprobacion? que congrua les ha señalado por personal trabajo? diga si los ha removido de sus empleos à su voluntad en algun tiempo? y de esta forma se le concederá ser Cura habitual. Lo contrario es lo cierto: siendo constante, que los Hebdomadarios están en la posesion de nombrar Vicarios, y Tenientes nutuales amovibles, que les ayuden en el exercicio de la Cura: que los mismos los proponen al Ordinario para su aprobacion, señalandoles la correspondiente congrua por su trabajo, y nombrando otros, quando les conduce, à su voluntad, sin contar con el Cabildo para nada; pues tienen su Capilla Parroquial separada: todos los Libros correspondientes à ella en la misma Capilla en distinto Archivo, en el que jamás ha tenido que entender el Cabildo; pues no sacará caso este, en que hayan permitido los Curas manejo en la mas minima cosa, que toque à la Parroquialidad, aunque han sido bastantes las ocasiones, en que lo han solicitado sus Capitulares. En iguales terminos es indubitable à favor de los Curas, que todos los Despachos dirigidos à los propios Parrocos para su execucion, y observancia, siempre se han entendido con los Hebdomadarios, sin immixtion del Cabildo; y si en algun tiempo pretendió este entrar en las Juntas de Parroquia, por prevenirse en las Reales Ordenanzas concurra el proprio Parroco, diciendo serlo el Cabildo, siendo Cura habitual, se acordará, que los Hebdomadarios recurrieron al Real, y Supremo Consejo de Castilla, y con dos Reales Cédulas de 21. de Mayo, y 9. de Noviembre de 1741. mandò su Magestad, que fueran los Hebdomadarios los concurrentes à dichas Juntas, por ser los propios Parrocos. Así los reconoce su Magestad, y así han sido reconocidos por todos los Señores Obispos, y sus Vicarios Generales, y aun por los Canonigos de la dicha Cathedral; pues estos si en algunas ocasiones han querido administrar los Santos Sacramentos fuera, ò dentro de la Iglesia, han pedido licencia à los Curas Hebdomadarios, poniendo, y firmando los mismos Canonigos las partidas, y motes de Bautizos, y Desposorios de *licentia Parrochi*. Así consta de los Libros, pues cada dia sucede. Y pregunto, si no fueran los dichos Hebdomadarios Curas propios *habitu, & actu*, sucediera así? No por cierto. Pues cómo se atreve el Cabildo à imaginar ser Cura habitual con tan eficaces, y poderosas razones?

8 Es cierto que el Cabildo no puede dexar de confesar , no haver intervenido la palabra union quando se suprimieron los Beneficios Curados de la Parroquia de San Salvador , erigiendose esta en Colegial. Tambien confesarà , no hallarse en su Archivo Bula , ni Instrumento autentico que afirme , que la Cura habitual reside *penès Capitulum* , como era regular se encontrasse si residiera en èl. Afsi lo aseguran otras Santas Iglesias , por confiar afsi en sus Bulas , y afsi dicen , que la Cura habitual reside en sus respectivos Cabildos : de que se infiere , que à lo mas que se puede estender el Cabildo de la Cathedral de Orihuela es à decir , que aunque la union referida , ni la Cura habitual no constan expressamente , pero que se infiere està por evidentes conjeturas ; pero creo , que ni estas sufragan al Cabildo. Entonces , dice *Ergo loc. citat. num. 12.* se afirmará por conjeturas residir en el Cabildo la Cura habitual , quando este antecedentemente huviesse nombrado Vicario para exercer la Cura : *Si tempore , antea elapso Vicarius fuerit nominatus à Capitulo , hac est conjectura , quod Cura habitualis penès Capitulum resideat.* Rot. dict. decis. 400. num. 7. De esta conjetura està bien libre el Cabildo , como se lleva dicho.

9 Dirà , que ha hecho muchas provisiones de las referidas Hebdomadarias. No se le puede negar ser afsi ; pues siendo constante , que las Hebdomadarias Curadas de la Cathedral de Orihuela han sido desde su ereccion de libre colacion del Papa , y del Obispo , es tambien cierto , que el Cabildo celebrò Concordia con cierto Señor Obispo para turnar en las provisiones de los Ordinarios meses , y que en virtud de esta las ha practicado , examinando à los Provistos , dandoles sus colaciones , y posesiones ; lo que no se executà , si los Hebdomadarios fueran Vicarios nutuales amovibles , pues de esta forma , ni fueran Beneficios perpetuos , ni de libre colacion : y afsi , por esta conjetura tampoco se puede intitular el Cabildo Cura habitual.

10 Dirà el Cabildo , que los Hebdomadarios solo toman posesion en la Silla del Coro , pero no en la Capilla Parroquial. No se puede negar ser afsi ; pero esto es porque los Curas de dicha Santa Iglesia tienen dos distintos respectos de Prebendados ; por razon de su Sacerdotal oficio , y de Curas , pues este cargo se agregó en la ereccion de Cathedral à sus mismas Prebendas , como consta de las palabras de la Bula de ereccion en Colegiata : *Præterea statuimus , & similiter ordinamus , quod in Ecclesia ipsa sint*  
qua

5

quatuor Presbyteri Hebdomadarii nuncupati; qui Sacerdotale officium,  
& Curam Animarum singulis Hebdomadis per circulum exercent in  
eadem: expreffandose igualmente afsi en las Bulas que fu Santidad  
expide à favor de los Proviſtos, unas vienen con eſtas palabras:  
*Hebdomadarium prædictam, cui Cura Parochianorum dictæ Eccleſiæ, quæ  
etiam Parochialis exiſtit imminet Animarum;* y en otras con igual con-  
texto: *Quæ etiam Parochialis exiſtit ratione unius ex quatuor perpetuis Be-  
neficiis Eccleſiaſticis Curatis Hebdomadariis nuncupatis.* Siendo cierto,  
que los Hebdomadarios tienen dos diſtintos reſpectos de Preben-  
dados, y de Curas, tomando poſſeſſion de ſus Prebendas, que  
tienen anexa la Cura de Almas, es correlativa la poſſeſſion en ſu  
reſpectiva Silla del Coro: y afsi ſe verifica en otras Santas Igleſias  
de Eſpaña, en donde la Cura propia habitual, y actual reſide en  
algun determinado Prebendado; y tomando eſte poſſeſſion de ſu  
Prebenda ſin otro agregado, ſe denomina proprio Parroco: co-  
ligiendose claramente, que de eſta conjetura no puede el Cabil-  
do de Orihuela aplicarse la Cura habitual de ſu Santa Igleſia, af-  
ſegurandose eſta mas à favor de los Hebdomadarios.

11 Con los dos reſpectos, que ſe conſideran en los Hebdoma-  
darios, ſe ſatisface à lo que alega dicho Cabildo, fundado en el Reſ-  
cripto de Pio IV. y aunque no ha hecho conſtar el Cabildo ſi lo im-  
petrò con citacion de los Curas, ni ſi deſpues lo hizo ſaber à eſtos,  
ſolo ſi, que ſu Santidad confirmò ſu Acuerdo Capitular, ſegun ſu  
narrativa, es digno de advertir, ſolo ſe eſtiende à que cuide el Ca-  
bildo ſean habiles los Hebdomadarios para aſſiſtir à los Divinos  
Oficios, por lo que reſpecta à la Hebdomada, pues no teniendo  
voz, ò no pudiendo cantar las Miſſas de turno, y hacer el Sacer-  
dotal oficio, tocando eſto al cuidado de la economica, ferà juſto  
valerſe de otro Prebendado para ſuplir la idoneidad: y eſto ſe ve  
en dicha Igleſia cada dia, pues no todos los Canonigos ſon pro-  
porcionados para cumplir el miſmo exercicio de la Hebdomada,  
y el turno de Miſſas Cantadas, y en eſte caſo ſuple otro: eſto le  
concederàn al Cabildo los Curas; pero no facarà eſte exemplar, en  
que les haya pueſto ſubſtitutos à los Curas para exercer la Cura de  
Almas por falta de idoneidad, pues quando eſta ſe reconociera,  
tocaba ſin diſputa la providencia à el Ordinario.

12 Finalmente, todo lo que ſe lleva expueſto en eſte particu-  
lar, ſe confirma à favor de los Curas Hebdomadarios de la Santa  
Igleſia de Orihuela. Con igual instancia decidida por la Sagrada  
Congregacion del Concilio à favor de los quatro Curas Hebdoma-  
da-

darios de la Iglesia Colegial de Alicante : el Cabildo decia , que la Cura habitual , y el titulo de proprio Parroco residia en èl , y que los quatro Hebdomadarios solo tenian el mero exercicio , con dependencia en èl del Cabildo ; los Hebdomadarios , que toda la Cura *habitu* , & *actu* residia en ellos , con independenciam del Cabildo. Suscitòse este litigio , y con èl muchas controversias: quiso cortarlas desde luego el Ilustrissimo Señor Don Joseph Flores de Ossorio , entonces Obispo de dicha Diocesis , reduciendo al Cabildo , y Hebdomadarios à una amigable composicion , y con efecto se consiguió así ; pero no habiendose aquietado el Cabildo con las resoluciones del Ilustrissimo Señor Obispo , recurrieron las Partes à la Sagrada Congregacion , y teniendose presente , que quando el Papa Clemente VIII. erigió la Parroquia de San Nicolàs de Alicante en Colegial , no hizo mencion del *Cura Animarum* respecto al Cabildo en ninguna palabra de la ereccion , si que separadamente instituyó quatro Beneficios , à los que puso anexa la Cura de Almas , dividiendo su exercicio por semanas , y tambien que en su Bula no diò facultad al Cabildo para nombrar à los que havian de exercer la Cura. ( lo que es proprio del Cabildo , que tiene la Cura habitual ) Vistas las razones alegadas por las Partes , y los Decretos refueltos por el Señor Obispo en el dia 23. de Enero de 1734. se decretò lo siguiente: II. *An sustineatur vigesimum Decretum mandans , quod quatuor Hebdomadarii sint Curati , in quibus resideat jus Parochiale privativè quo ad Capitulum , cui non competat , neque actuale , neque habituale jus , & exercitium Curæ in Ecclesia , neque in distritu Parochie , quodque eisdem Hebdomadariis non impediatur , quo minus se intitulent Curatos proprios. Ad secundum affirmativè.* Quien leyèsse la Bula de ereccion de la Iglesia Parroquial de San Salvador de Orihuela en Colegial , yà citada , se afirmará estàr en el mismo caso , pues en ella no hace el Papa mencion de la Cura en orden al Cabildo , si que despues de haverla erigido en Colegial , y establecido los Dignidades , y Canonigos , erigió los quatro Presbyteros Hebdomadarios para exercer el Sacerdotal officio , y la Cura de Almas por semanas : ni tampoco se encontrará palabra , por la qual conste tener facultad el Cabildo para nombrar , los que huvieffen de exercer la Cura de Almas ; y siendo esto preciso para constituirse un Cabildo Cura habitual , se infiere con evidencia es muy ageno del Cabildo de Orihuela quererse apropiarse la Cura habitual de su Iglesia , y por consiguiente insubsistente su primer fundamento.

13 Pero para dár mas lugar à la question , y convencerla de injusta de todos modos la dicha multa de diez libras , permitase al Cabildo fer Cura habitual como quiere , y esta tan absoluta, que por ella estè en quieta pacifica possession de nombrar à los Hebdomadarios por sus Tenientes , ò Vicarios nutuales amovibles , para exercer la Cura de Almas : que à su beneplacito mu- de à unos , y ponga à otros ( lo que jamàs se ha visto en la Ca- thedral de Orihuela.) Concediendole al Cabildo esta hypotesi: se le podrá conceder la facultad de multar à los Hebdomadarios Curas , por las faltas que estos cometieffen en el exercicio de la Cura actual? En ningun caso; pues aun en este es indisputable, que esta facultad reside privativamente en la Jurisdiccion Episcopal, y Ordinaria Eclesiastica. Es doctrina expressa del Sagrado Con- cilio de Trento en la ses. 25. cap. 11. de *Reformat.* Habla de los Monasterios , en que hai Beneficios Curados unidos , y manda, que en estos , aquel que tiene la Cura de Almas , y su exercicio, estè siempre sujeto , y subordinado al Obispo , en quanto à ella, y sus obligaciones , por quien sean corregidos en los defectos, que en ella cometieffen : *In Monasteriis , seu Domibus virorum , seu mulierum , quibus imminet Animarum Cura personarum secularium præ- ter eas , quæ sunt de illorum Monasteriorum , seu locorum familia , per- sone , tam regulares , quàm seculares hujusmodi Curam exercentes , sub- sint immediatè in hiis , quæ ad dictam Curam , & Sacramentorum admi- nistrationem pertinent jurisdictioni , visitationi , & correctioni Episcopi , in cujus Diœcesi sunt scita , nec ibi aliqui etiam ad nutum amovibiles deputentur , nisi de ejusdem consensu , ac prævio examine per eum , aut ejus Vicarium faciendo.*

14 En tal conformidad dice Tonduto , que puede el Obis- po proceder , y juzgar contra el Canonigo , aunque sea Regular, que exerce la Cura de Almas , en todo quanto pertenezca à su exercicio : *Episcopus contra Canonicum Regularem Curam Animarum exercentem , potest procedere in iis , quæ Curam Animarum concernunt , & ab illa dependent , cap. 42. Resol. Benefic. num. 1.* estendiendose la doctrina del Santo Concilio , no solo en quanto à aquellas co- sas , que directamente pertenecen à la Cura de Almas , si que tambien à las que de ella dependen , y de la administracion de Sacramentos : *Quod Concilii Decretum non solum obtinet in iis , quæ directè Animarum Curam concernunt , sed etiam independentibus ab ea , & Sacramentorum administratione. Idem. loco citato.*

15 En iguales terminos habla el Coneilio Cameracense , ce- le-

lebrado en el año 1565. despues del Concilio de Trento. En el cap. 6. pone estas palabras: Todos aquellos, que obtienen Beneficios Curados, unidos à los Cabildos, no entren à exercerlos, que no sean antes presentados à el Ordinario, y recibidos por este, por quanto el Pueblo està cometido principalmente al cuidado, y vigilancia del Obispo, los que hayan de ser corregidos, si en algo delinquieren, por el Obispo, obedeciendole, sujetandose à este en todo: de forma, que todo aquello, que pertenece à la Cura de Almas, toca privativamente su conocimiento al Ordinario: assi lo sienta el Cardenal de Luca, *Miscell. disc. 1. num. 66.* Y estendiendose mas en otra parte, dice, que aun para el mas exempto tiene lugar la doctrina antecedente, *Anotat. Concilii disc. 15.* afirmando en otro lugar, que en quanto à la Cura de Almas tiene preferencia la Jurisdiccion Ordinaria Episcopal, en competencia, y para distincion de otros casos, en que entra la comulativa con dichos exemptos, *Miscell. disc. 2. num. 66. ibid. num. 104. de Jurisdicct.* componiendose muy bien, que una misma persona estè exempta por un respecto, y por otro distinto no lo sea: y assi el mismo Cardenal de Luca pone la regla siguiente: *Videtur hodiè statuenda theorica generalis, quod aut illi, quæ exercent Curam Animarum, & administrant Sacramenta Clero, & Populo secularis, sunt legitimi professi, & tunc quacumque exemptione non obstante, subiaceant Ordinario in iis, quæ ipsius Curæ exercitium, vel administrationem Sacramentorum concernunt, non autem in iis, quæ pertinent ad disciplinam regularem, sive ad eorum causas civiles, & criminales, lib. 3. part. 1. de Jurisdicct. disc. 1011. num. 4.* De igual sentit es Jacobo Escarfanton *part. 3. addit. 4. num. 1.* Habla de los Cabildos exemptos, y de sus privilegios, los que por tener la Cura habitual de la Iglesia, nombran à algun Canonigo para exercerla, y dice, que la exempcion no le sufraga para la concerniente al exercicio de la Cura, pues en esta siempre están sujetos à la jurisdiccion del Obispo: *Exemptionem, quam ut alibi obstensum est, habent aliqua Capitula, & Capitularium personæ non se extenderè ad illos, qui Curam Animarum exercentes, circa eandem delinquunt, nam in consentientibus eandem Curam, etiam ipsemet regulares non gaudent exemptione, sed subsunt Episcopo.* Ita Flores de Mena *quæst. 10. num. 21.* Fernandez Mianano *tract. 2. fundam. 1. quæst. 2. §. 4. num. 59.* ait: *Ad legem jurisdictionis Episcopi propriè pertinet cognitio quarumcumque causarum attingentium Curam Animarum, & administrationem Sacramentorum, etiam quoad exemptos, & immediatè Sanctæ Sedi subjectos, quibus non*

suf-

*suffragatur circa hæc ullum privilegium.* Barbof. *ad Concil. Trid.* §. 7. cap. 8. fiendo de este sentir los Autores mas clasicos : confirmandose todo lo hasta aqui dicho con la especial Constitucion 67. de Gregorio XIII. *circa exemptos*, que expressamente manda, que los privilegios de qualquier exempto no se entiendan en quanto à la Cura de Almas ; sì que en quanto à esta estèn subordinados à el Ordinario : infiriendose sin disputa, que aunque el Cabildo de Orihuela tuviesse la Cura habitual de su Iglesia, y los Hebdomadarios solo fueran sus Tenientes para el exercicio de ella, en ningun caso se le puede conceder la facultad de corregirlos, ni multarlos en los defectos de la Cura ; pues no concediendose esta à los Cabildos exemptos, respecto de sus Capitulares nombrados por ellos para el exercicio de la Cura, estando estos sujetos à la Jurisdiccion Ordinaria Episcopal, en lo que toca à la Cura : còmo se ha de conceder al Cabildo de Orihuela, respecto de los Hebdomadarios, que no tienen ninguna exempcion, dependiendo en todo de la Ordinaria Jurisdiccion ? Luego aunque se le concediera al Cabildo ser Cura habitual, la multa referida de diez libras fue injusta, por no tener facultad para imponerla.

16 El segundo fundamento del Cabildo lo supone en la memorial de multar à los Curas Hebdomadarios, y de corregirlos en los defectos respectivos à la Cura de Almas. No negarán los Curas, que el Cabildo les ha impuesto multas ; pero es preciso advertir, que los Curas Hebdomadarios, como se lleva dicho, tienen los dos distintos respectos de Prebendados, y de Curas, y que como Prebendados asisten al Coro como los Canonicos, exerciendo su Sacerdotal oficio por semanas : así es evidente, que el Cabildo, segun su facultad economica, les ha multado en los defectos del Coro, cometidos como tales Prebendados ; pero esta, ni se ha estendido, ni se estiende à los Hebdomadarios, baxo del concepto de Curas : porque la potestad economica del Cabildo no es otra cosa, que aquella facultad, que tiene qualquier Cuerpo, ò Comunidad en las cosas concernientes à sus negocios particulares : y en estos terminos se le concede al Cabildo en todo aquello, que le pertenece como Colegio, ò Cabildo ; pero no en lo que *tendit instatum univrsalem Ecclesia*, & *in Jus Episcopale*, Barbof. *de Canonic. & Præbend. cap. 42.* Y aun en los negocios particulares, que Graciano, y la Sagrada Rota restringen à lo perteneciente al Coro, Culto Divino, y servicio de la Iglesia, todas las veces que sean arduos, no tiene potestad, sin consentimiento del Obispo, de disponer à cerca de ellos,

Rot. *decif.* 423. *num.* 1. 494. *num.* 6. *part.* 6. *Recent.* siendo tan distinta la Cura de Almas de las cosas economicas , y proprias del Cabildo , como que estas se dirigen à la conservacion , utilidad, y buena armonia de aquel Cuerpo , para lo que particularmente està destinado : aquella mira mui distinto fin , como es el pasto espiritual de las almas , y administracion de Sacramentos , lo que privativamente està encargado al Obispo , como superior , y universal Parroco de la Diocesis : y bien tendrà presente el Cabildo de Orihuela , que habiendoles querido disputar à los Hebdomadarios Curas el modo con que debian explicar el Santo Evangelio en los dias festivos , enterado su Magestad de los improprios medios , con que lo impedia à los Curas , que fueron quitar las escaleras del Pulpito , negar el recado para celebrar la Misa , y multarlos : por su Real Cedula , dirigida al Ilustrissimo Señor Obispo , le expusò lo siguiente : „ He manifestado al Cabildo haverme sido mui reparable , que con pretexto alguno lo haya resistido , como el que se explique tambien por las tardes en la Capilla del Santissimo Sacramento la Doctrina Christiana à los parvulos , y demàs Parroquianos de aquella Santa Iglesia : y que como Protector del Santo Concilio me toca zelar sobre su observancia : y como Patrono de dicha Santa Iglesia advertir al Cabildo , que no es de su instituto disputar à su Prelado la calidad del pasto espiritual , con que ha de instruir à los Fieles , que le están encomendados : siendo , como es , de su obligacion escogerles el que juzgare mas à proposito para su educacion , y enseñanza en los Divinos Mysterios : à este fin he mandado dirigirle la correspondiente Real Sobrecedula de la de 22. de Junio , arriba citada , para que cumpla lo prevenido en ella , y no impida con pretexto alguno al Reverendo Obispo su Prelado , ni à los Curas , ni demàs sujetos , que nombrare , la explicacion del Santo Evangelio , y Doctrina Christiana en los dias festivos , ya sea verbalmente , ò leyendo las Homilias , ò el Cathecismo Romano , como se practica en otras Iglesias de estos Reinos , ò qualesquiera otra leccion , ò explicacion , que dispongan los Prelados : como tambien que no impida à dichos Curas , que por las tardes expliquen , y enseñen la Doctrina à los parvulos , y rusticos , y demàs Feligreses : y asimismo para que haga reintegrar à los Curas Hebdomadarios de todas las multas , que se les huvieren sacado , por resultar haverse arreglado à las disposiciones del Concilio , y al precepto de su Prelado , cumplendolo todo en la inteligencia

„cia

„cia de que no se le admitirà instancia, ni recurso alguno; pues han  
 „sido de mi Real desagrado los que ha executado , y los medios  
 „de que se ha valido , porque en caso contrario , harè practicar  
 „las justas providencias , que corresponden al servicio de Dios , y  
 „mio : de todo lo qual he tenido por conveniente avisaros , para  
 „que por vuestra parte concurráis al mismo fin , que así es mi  
 „voluntad , y en ello me servireis. Fecha en San Ildefonso à 12.  
 „dias de Septiembre de 1741. YO EL REY. Por mandado del  
 „Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve.

17 Es constante , que quando à favor del derecho de los Curas no huviesse tantas decisiones de la Sagrada Rota , y doctrinas de los Autores mas clasicos , bastaba la antecedente Real Sobre-Cedula , para que comprehenda el Cabildo la ninguna potestad que tiene sobre los Curas Hebdomadarios en lo respectivo à la Cura de Almas , en el cuidado del pasto que deben dàr à sus Feligreses , ni en los defectos que en èl cometieren: siendo claro , que el acto de corregir , y multar por defectos de la Cura de Almas, no se comprehende en su economica. No faltan testigos , que en la probanza del Cabildo al parecer declaran à su favor ; pero se ha de advertir , que estos son dependientes , y assalariados del Cabildo , y que no saben discernir con claridad como los multò el Cabildo , si por defectos de la Cura , ò del Coro ; solo los Mayordomos del Punto de dicha Santa Iglesia lo podràn declarar con distincion : son estos Capellanes del Real Patronato : son los que llevan el cuidado de estender , y anotar las faltas de los residentes , y Prebendados ; y quando por su economica impone el Cabildo alguna multa , estos son los que principalmente la saben , y la anotan ; con que solo los dos Mayordomos del Punto podràn declarar sobre la immemorial , que alega el Cabildo : pues preguntese à estos , para defengañar al Cabildo. Dos son los propuestos en la probanza por parte de los Curas Hebdomadarios , ambos de edad de sesenta y tres años : el primero depone , que en mas de quarenta años que asiste à la Iglesia , nunca supo el motivo , ni la causa porque fueron multados los Curas por el Cabildo; pero el segundo depone con claridad , que los treinta y quatro años que asistia à la Iglesia , no hacia memoria de que los Curas Hebdomadarios huviesse sido multados por el Cabildo por razon de dicha Cura , si solo por razon de la obligacion à la asistencia , y residencia al Coro : esto es lo cierto , siendo muy verosimil , que si de tiempo anterior lo huviesse practicado el Cabildo , los Curas lo huvieran repugnado ; y quando estos lo quisieran consentir,  
 no

no se huviera estado quieta la Jurisdiccion Ordinaria , viendo que el Cabildo de Orihuela se excedia de los limites de su economica : y mas quando con lo referido concurren tantas , y tan loables disposiciones del Sagrado Concilio de Trento.

18. Esta misma razon parece que moviò al señor Salgado para defender , que no obstaba en aquella competencia célebre entre el Arzobispo de Burgos , y su Cabildo la qualidad de dependiente de aquella Santa Iglesia de el que exercia la Cura de Almas , para que se reconociese subordinado à la Jurisdiccion Ordinaria Episcopàl , siendo asì , que alli concurre el especialissimo privilegio de conocer en primera instancia el Cabildo , y sus Jueces , que para ello tiene nombrados , de todos los negocios , y causas civiles , y criminales de sus Individuos. Salgad. *de Retent. part. 2. cap. 15. num. 16.* Luego con mayor razon en nuestro caso , en donde no concurre privilegio alguno del Cabildo de Orihuela.

19. Hoy tienen los Hebdomadarios Curas de la Santa Iglesia de Orihuela mas poderosa razon para defengañar al Cabildo. En iguales terminos pretendiò el Cabildo de la Colegial de Alicante tener potestad , y facultad por su economica para multar à los quatro Presbyteros Hebdomadarios Curados de su Iglesia ; y puesto el recurso en la Sagrada Congregacion del Concilio , se declarò lo contrario: VII. *An sustineatur vigesimum octavum Decretum statuens , quod Capitulum non possit multare Curatos ob defectus commissos in functionibus Parochialibus , sed tantum ob illos quos commiserint circa servitium Chori , & circa Officia , quibus Capitulum assistit , & presidet. Responsum fuit ad septimum. Affirmative. 5. Junii anno 1734.* De que se infiere igualmente , que el Cabildo de Orihuela pueda multar à sus Hebdomadarios solo en los defectos del Coro , y asistencia à los Divinos Oficios ; pero en ningun caso en los defectos de la Cura de Almas.

20. Use el Cabildo de su economica con los Hebdomadarios ; pero sepa , que esta no le dà facultad para corregirlos , advertirlos , ni multarlos en los defectos de la Cura de Almas : use de ella ; pero sea en aquellos terminos à que se pueda estender : corrija , multe , y advierta à los referidos , y demàs Comensales , y Individuos en todo lo que respectè al Coro , y funciones de Cathedra- lidad dentro de los terminos economicos de leves multas , y suaves avisos , sin passar à otros extremos estraños de prisiones , pues por dicha economica no le es permitido usar de actos de jurisdiccion: *Isti non sunt actus jurisdictionis , sed levis dumtaxat correctionis , & potius quoad mores , quam quoad justitiam exteriorem.* Asì lo siente

Tonduto tom. I. Var. Resolut. cap. 61. num. 10. cap. 62. num. 17.  
 Niega al Cabildo actos de jurisdiccion , concediendole solo actos de correccion , por lo que solamente puede el Cabildo usar de su economica acerca de cosas leves en quanto al gobierno del Coro, è Iglesia *in rebus levibus* ; pero no *super re gravi* , & *gradioribus*. Castro Palao tract. 3. disp. 1. punct. 23. num. 25. Laurent. lib. 1. Decretalium , tit. 2. de Constitutionibus, cap. 2. quest. 65. num. 2. & 4. Gonzalez Tellez , eodem libr. tit. de Constit. cap. Cum omnes , 6. n. 5. Azor Instit. Moral. p. 2. lib. 7. cap. 7. lit. A. con otros Autores clasicos, que igualmente cita Jacobo Scarfanton lib. 4. tit. 14. *Lucubrationum Canonicalium* , afirmando en el num. 14. que por los mandatos, y preceptos, que el Cabildo impone à sus Capitulares , no se puede apropiari jurisdiccion alguna , pues sus preceptos solo son como de Padre de familias, respecto de sus domesticos : *Nam hujusmodi præcepta in forma domestica jurisdictionis ad instar Patris familias eidem facere licet suis Canonicis , cum comminatione levis multe , propter delicta levia, & non gravia.* Así està declarado en la Sagrada Congregacion del Concilio en 3. de Diciembre de 1735. por igual duda, suscitada en la Santa Iglesia de Santiago : *An in Capitulo competat jus multandi Capitulares cæterosque Ecclesiæ Ministros nedum pro levibus , sed etiam pro gravibus excessibus. Ad primum affirmativè quoad primam partem , negativè quoad secundam.*

21 Y aun esta doctrina se entiende , dice Scarfanton, con limitacion solo en el caso que el Obispo no asista al Coro, pues estando presente à los Divinos Oficios , solo el Obispo puede multar à los Canonigos , y demàs residentes por los defectos que en el se cometieffen: *Hoc tamen limitandum venit in casu, quo Episcopus non adesset in Choro , nam cum in eo præsens est , & assistit à Divina Officia cum Canonicis , & aliis Ecclesiæ Ministris , dignior Canonicus , seu alius præsentiam habens nomine Capituli , non exercit jus corrigendi, & multandi delinquentes privativè ad ipsum Episcopum, lib. 1. tit. 4. n. 43.* y esto, aunque huviera costumbre immemorial en contrario, no lo puede permitir el Obispo : *Etiam si nulla Decani , seu alterius Deputati in corrigendo negligentia interveniret , vel etiam si immemorabilis concurreret observantia quod solus deputatus à Capitulo juberet in Choro, & corrigeret delinquentes , quia hæc non esset nisi corruptela, & abusus, cum inferior excluderet ab exercitio jurisdictionis Superiorem , & Caput. Idem loco citato , num. 44.* siendo indisputable al Obispo la facultad de presidir en el Coro, y en el Cabildo , y de multar los excessos de los Canonigos , y demàs residentes, con prelacion al Dean , ò Presidente del Coro : *Idem Episcopus*

*pus habet plenam facultatem presidendi in Choro, & Capitulo, ibique multandi excessus Capitularium, aliorumque Ecclesie Ministrorum, prelativè ad Decanum, vel Sacristam Capituli. Idem lib. 4. tit. 14. num. 28. Rot. in Derthusen jurisdict. 20. Januarii 1697. en tal conformidad, que puede multar à los Canonigos en el Coro sin consejo de Adjuntos, y no solo en la multa leve, si que tambien à su arbitrio. Así lo tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio in Calaritana 20. Decembr. 1653. lib. 19. Decret. fol. 295. Ad primum respondit Archiepiscopum sine Adjunctis multare posse Canonicos in Choro. Ad secundum respondit: Archiepiscopum suo arbitrio multare posse.*

22 No disputarà el Cabildo de Orihuela esta facultad à su Prelado; y supuesto que solo en su ausencia puede por su economica imponer à los residentes multas leves, se infiere legitimamente, que aun en caso de poder multar à los Curas Hebdomadarios en los defectos de la Cura, fue injusta la de diez libras, por ser gravissima multa, suponiendo esta defecto grave al que no se estiende la economica, como se lleva dicho. Y aun supuesto este caso, y que el Cabildo de Orihuela, por la immemorial que alega de multar à los Curas, pudiera practicarlo *etiam pro gravibus*, y con cantidad à su arbitrio, no tiene subsistencia la dicha multa de diez libras, por haver sido la omision, que se supone, cometida fuera de la Iglesia, y sin presidencia del Cabildo. Así està igualmente declarado por la Sagrada Congregacion *in Compostella eodem die 3. Decembris 1735. II. An pro excessibus in Choro, Aula Capitulari, & Ecclesia dumtaxat, vel etiam extra commissis: ad secundum competere pro levibus, & casibus etiam extra Chorum, & Ecclesiam commissis in functionibus tamen Ecclesiasticis tantum, in quibus Capitulum procedit sub Cruce.*

23 De todo lo referido se vè con evidencia lo injusto de la multa de diez libras, impuesta por el Cabildo por muchos Capítulos, por no tener la Cura habitual, y por no ser cierta la immemorial, que son los principales fundamentos del Cabildo, los que aun supuestos, fue injusta, por ser gravissima, y fuera de los limites de la Iglesia, y de concurrencia del Cabildo: que es quanto pueden exponer los Curas Prebendados Hebdomadarios de la Santa Iglesia de la Ciudad de Orihuela en prueba de su claro derecho.

**E**N vista de los superiores , è incontrastables fundamentos expuestos por parte de los quatro Curas Prebendados de la Santa Iglesia Cathedral de Orihuela en seguimiento de esta causa , cometida en segunda instancia *ex officio* por el Ilustrissimo señor Arzobispo Nuncio , para poderse executar en España al Doctor Don Phelipe Lopez de Salazar , Juez in Curia de este Tribunal , en el dia 14. de Diciembre de el año passado de 1744. confirmò la sentencia pronunciada por el Ordinario de dicho Obispado , su fecha en 2. de Marzo de 1745. de la que habiendo apelado el Cabildo , y seguido en tercera instancia ante dicho Ilustrissimo señor Arzobispo Nuncio en estos Reynos , por su Auto definitivo de 31. de Mayo de este presente año de 1745. confirmò en todo , y por todo el dado por dicho Ordinario en el referido dia 2. de Marzo de 1744. segun , y como en èl se contiene: y mandò dàr la correspondiente Executoria.

Con esta Executoria se prometen los Curas Prebendados de la Santa Iglesia Cathedral de Orihuela , que el Cabildo de ella usará de su economica dentro de los limitados terminos à que pueden estenderse sus facultades , sabrà el Cabildo , que en adelante no puede multar , corregir , ni advertir à los Curas por sus omisiones en assumptos de Parroquialidad , ni de la cura de Almas ; pues en caso de haverlas , tienen legitimo superior Juez en su Ilustrissimo Prelado el señor Obispo , ò su Vicario General ; y tambien tendrá presente , que assi à los Curas , como à los demás Comenfales de la Iglesia , como tales Prebendados , estenderà su economica como deba , y pueda , pues de otra forma saben yà à quien deben recurrir para contener los excessos de ella.